



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 26 de enero de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA RADICACIÓN:** 11001-33-35-017-2022-00007-00.  
**ACCIONANTE:** **Claudia Stella Hernández de Rocha**<sup>1</sup>  
**ACCIONADA:** **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**<sup>2</sup>

**DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO:** Derecho de Petición y Seguridad Social.

**Sentencia N. 8**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia:

**I. Antecedentes**

**La solicitud.**

El 17 de enero de 2022, el señor **Jerson Fabian Naranjo Buitrago** actuando como apoderado judicial de la señora **Claudia Stella Hernández de Rocha**, instaura acción de tutela contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y Seguridad Social.

Pretende la tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene dar respuesta de fondo al Derecho de petición presentado el día 10 de diciembre de 2021, con radicado No. 2021-14781203, en el cual se solicitó se dé respuesta de fondo y con inmediatez respecto de la solicitud de reconocimiento de pensión vejez tiempos públicos – regímenes especiales radicada el 18 de junio de 2021 con número radicado 2021\_6905920 y que raíz de lo anterior, se carguen al sistema de Colpensiones las semanas laboradas y cotizadas dentro de los periodos comprendidos entre el 15/02/2001 al 16/07/2005 lo cuales fueron trabajados con la Gobernación de Cundinamarca y el Municipio de Soacha, adicionalmente que se remita la historia laboral donde se vean reflejados los periodos laborados y cotizados a estas mismas entidades en el periodo de 2001 al 2005.

**Contestación de la demanda**

La entidad accionada manifestó en su contestación que mediante Oficio BZ 2021\_14802909- 3105906 del 06 de enero de 2022, se procedió a emitir respuesta a petición presentada el 10 de diciembre de 2021, que la pretensión allegada bajo radicado No. 2021\_6905920, estaba siendo evaluada y analizada conforme a derecho, y que de acuerdo a eso se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de pruebas la cual se realiza por la entidad a través de trámites de requerimientos internos al área competente para atender la prueba solicitada, que en razón a esas actividades se ha generado el requerimiento interno No. 2021\_11065804, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar 'ACTUALIZACIÓN DE HISTORIA LABORAL una vez el área competente adelante la respectiva validación y normalización de su historia laboral y la Subdirección de Determinación de Derechos, cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido por

<sup>1</sup> Notificaciones accionantes: [claudinaparamo@hotmail.com](mailto:claudinaparamo@hotmail.com) ; [jersonnaranjo.abogado@gmail.com](mailto:jersonnaranjo.abogado@gmail.com) .

<sup>2</sup>Notificaciones entidad accionada. [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00007-00.

ACCIONANTE: Claudia Stella Hernández de Rocha

ACCIONADA: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

parte de la accionada, y el trámite prestacional seguirá en curso y que una vez se emita la Resolución la interesada será contactada por parte de nuestra entidad para notificarla del mismo.

Así mismo, frente a la petición 2021\_6905920 del 18 de 06 de 2021 frente a la solicitud de pensión de vejez, la entidad dispuso a resolverla A través de la resolución SUB 15512 de 21 de enero de 2022 se resolvió de fondo la solicitud, 2021\_6905920 del 18 de junio de 2021. Dicha resolución fue notificada el 21 de enero de 2022 al correo electrónico [claudinaparamo@hotmail.com](mailto:claudinaparamo@hotmail.com).

## II. Consideraciones

**Competencia.** Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares<sup>3</sup>.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Claudia Stella Hernández de Rocha, en procura de la defensa de sus derechos fundamental de petición, legitimado para presentar la acción como quiera que elevó petición del 19 de diciembre de 2021, en el cual solicitó se dé respuesta de fondo y con inmediatez respecto de la solicitud de reconocimiento de pensión vejez tiempos públicos – regímenes especiales radicada el 18 de junio de 2021 con numero radicado 2021\_6905920 y que raíz de lo anterior, se carguen al sistema de Colpensiones las semanas laboradas y cotizadas dentro de los periodos comprendidos entre el 15/02/2001 al 16/07/2005 lo cuales fueron trabajados con la Gobernación de Cundinamarca y el Municipio de Soacha, adicionalmente que se remita la historia laboral donde se vean reflejados los periodos laborados y cotizados a estas mismas entidades en el periodo de 2001 al 2005, el cual a voces de la parte accionante no fue resuelto de fondo vulnerando así su derecho fundamental.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se encuentra legitimada por pasiva, dado que ante ella se ha presentado su solicitud por la parte actora, y quien afirma que no fue contestado de fondo.

### Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

---

<sup>3</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00007-00.  
ACCIONANTE: Claudia Stella Hernández de Rocha  
ACCIONADA: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Al respecto, se observa que la accionante radicó el 10 de diciembre de 2021, la solicitud para que se en el cual solicitó se dé respuesta de fondo y con inmediatez respecto de la solicitud de reconocimiento de pensión vejez tiempos públicos – regímenes especiales radicada el 18 de junio de 2021 con numero radicado 2021\_6905920 y que raíz de lo anterior, se carguen al sistema de Colpensiones las semanas laboradas y cotizadas dentro de los periodos comprendidos entre el 15/02/2001 al 16/07/2005 lo cuales fueron trabajados con la Gobernación de Cundinamarca y el Municipio de Soacha, adicionalmente que se remita la historia laboral donde se vean reflejados los periodos laborados y cotizados a estas mismas entidades en el periodo de 2001 al 2005, sin que haya respuesta de fondo; de lo cual a la fecha de la presentación de la acción de tutela esto es el 17 de enero de 2022, desde la presentación de la solicitud, han pasado 1 mes y 7 días, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que causa la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**Subsidiariedad:** Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**Problema jurídico.** En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no responder de fondo la petición elevada a esta entidad el 10 de diciembre de 2021.

#### **El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance<sup>4</sup>**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>8</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

<sup>5</sup> Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>7</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>8</sup> Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00007-00.

ACCIONANTE: Claudia Stella Hernández de Rocha

ACCIONADA: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12, 13</sup>

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>14</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este

<sup>9</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00007-00.  
ACCIONANTE: Claudia Stella Hernández de Rocha  
ACCIONADA: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>15</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>16</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>17</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>18</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>19</sup>.

**La corte constitucional ha referido en sentencia T.230 de 2020 frente a la Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>20</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>21</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>22</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>23</sup> (...)

<sup>15</sup> Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>16</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>20</sup> Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

<sup>21</sup> Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

<sup>22</sup> Artículo 74 de la Constitución Política: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”

<sup>23</sup> En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” Cita

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>24</sup>.

### **De la carencia actual de objeto por hecho superado:**

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>9</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**”<sup>10</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.”<sup>25</sup>*

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008 , se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo

---

es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

<sup>24</sup> las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.

<sup>25</sup> Sentencia T-011 de 2016, entre otras sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002-

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00007-00.  
ACCIONANTE: Claudia Stella Hernández de Rocha  
ACCIONADA: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

### **Caso concreto:**

La señora Claudia Stella Hernández de Rocha, presentó un derecho de petición ante la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones el 18 de junio de 2021, con número de radicación No. 2021\_6905920 (Archivo digital 004 Prueba 17\_1\_2022 15\_32\_31), solicitando el reconocimiento pensión de vejez tiempos -públicos – regímenes especiales, al no haber actividad dentro del trámite, promovió un derecho de petición del 10 de diciembre de 2021, bajo radicado No. 2021-14781203 (Archivo digital 005 Prueba 17\_1\_2022 15\_32\_33) con la siguiente solicitud:

- *Teniendo en cuenta los hechos anteriormente enunciados, solicito de manera muy respetuosa se me informe de manera concreta, de fondo y con inmediatez la respuesta a mi solicitud de Reconocimiento Pensión de vejez tiempos públicos – regímenes especiales radicada a esta entidad con N° 2021\_6905920 el día 18 de junio de 2021.*
- *Se carguen al sistema de Colpensiones las semanas laboradas y cotizadas dentro de los periodos comprendidos 15/02/2001 al 16/07/2005 los cuales fueron trabajados con la Gobernación de Cundinamarca y el Municipio de Soacha.*
- *Se remita historial Laboral donde se vean reflejados los periodos laborados y cotizados con la Gobernación de Cundinamarca y el Municipio de Soacha en el periodo de 2001 al 2005.”*

En razón de lo anterior, el 17 de enero de 2022, por medio de su apoderado promovió acción de tutela, pues manifiesta que ninguna de las peticiones referenciadas con anterioridad fue resueltas de fondo, vulnerado así su derecho fundamental a la petición y a la seguridad social.

Corridos los respectivos traslados a la parte accionada en esta tutela, allega su contestación manifestando que mediante Oficio BZ 2021\_14802909-3105906 del 6 de enero de 2022 (Archivo digital 15Oficio 06 de enero de 2022.pdf), procedió a dar respuesta a la petición presentada el 10 de diciembre de 2021 en los siguientes términos:

*“De manera atenta le informamos que Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida garantiza y protege los derechos e intereses de nuestros afiliados, motivo por el cual su pretensión allegada bajo radicado No. 2021\_6905920, está siendo evaluada y analizada conforme a derecho. De tal forma señalamos que, en desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de pruebas la cual se realiza por nuestra entidad a través de trámites de requerimientos internos al área competente para atender la prueba solicitada.*

*Así las cosas, es pertinente indicar que se ha generado el requerimiento interno No. 2021\_11065804, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar “ACTUALIZACION DE HISTORIA LABORAL”. De conformidad con lo anteriormente expuesto se informa que, una vez el área competente adelante la respectiva validación y normalización de su historia laboral y la Subdirección de Determinación de Derechos, cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá en curso; no obstante, informamos que una vez se emita la Resolución la interesada será contactada por parte de nuestra entidad para notificarla del mismo.”*

Que, en virtud de lo expuesto, el oficio mencionado fue debidamente notificado a la accionante mediante Oficio BZ 2022\_585440-0134330 de 12 de enero de 2021 (Archivo digital 20 Acuse de

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00007-00.  
 ACCIONANTE: Claudia Stella Hernández de Rocha  
 ACCIONADA: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
 recibido – Oficio 06-01- 2022), al correo electrónico [claudinaparamo@hotmail.com](mailto:claudinaparamo@hotmail.com) , correo que fue aportado por la accionante en el derecho de petición radicado.

19/1/22 17:11

Correo de Colpensiones - Recibo: Respuesta petición radicada con el número 2021\_14781203 el día 2021/12/10



colpensionestramites tramites de bizagi <colpensionestramites@colpensiones.gov.co>

**Recibo: Respuesta petición radicada con el número 2021\_14781203 el día 2021/12/10**

1 mensaje

Recibo <receipt@2.rpost.net>

12 de enero de 2022, 19:21

Para: [colpensionestramites@colpensiones.gov.co](mailto:colpensionestramites@colpensiones.gov.co)



**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a [verify@2.rpost.net](mailto:verify@2.rpost.net)

| Estado de Entrega  |                                 |   |                              |                                     |                  |
|--|---------------------------------|---|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| Dirección  | Estado de Entrega               | Detalles  | Entregado (UTC)              | Entregado (local)                   | Apertura (local) |
| <a href="mailto:claudinaparamo@hotmail.com">claudinaparamo@hotmail.com</a> | Entregado al Servidor de Correo | 250 2.6.0<br><WkZtzWdvK9GRRioJ83fMTjy3Qn0YAjsZlQK30uBV@2.rpost.net><br>[Internalid=81621558499395, Hostname=DM6PR13MB2859.namprd13.prod.outlook.com] 580842 bytes in 0.621, 913.114 KB/sec<br>Queued mail for delivery -> 250 2.1.5<br><a href="mailto:hotmail-com.olc.protection.outlook.com">hotmail-com.olc.protection.outlook.com</a> (104.47 9.33) | 12/01/2022 10:23:00 PM (UTC) | 12/01/2022 05:23:00 PM (UTC -05:00) |                  |

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

| Sobre del Mensaje |   |
|-------------------|---|
| De:               | <a href="mailto:tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co">tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co</a> < <a href="mailto:tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co">tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co</a> > |
| Asunto:           | Respuesta petición radicada con el número 2021_14781203 el día 2021/12/10   |
| Para:             | < <a href="mailto:claudinaparamo@hotmail.com">claudinaparamo@hotmail.com</a> >  |

Ahora bien, analizados los puntos anteriores podría decirse que, conforme a las pruebas allegadas por Colpensiones, no existió vulneración al derecho fundamental de petición, pues se logró demostrar que evidentemente se dio trámite, contestación y notificación del derecho de petición del 10 de diciembre de 2021, con radicado 2021-14781203.

En ese mismo entendido, frente a la petición realizada el 18 de junio de 2021 con radicado No. 2021\_6905920 frente a la solicitud de un reconocimiento de pensión vejez tiempos públicos – regímenes especiales realizada por la accionante, Colpensiones en el trámite de la presente tutela expidió la resolución SUC 15512 del 21 de enero de 2022 (Archivo digital 029 SUB15512 de 21 de enero 2022.pdf), por medio de la cual se resuelve la solicitud de fondo en mención en el siguiente sentido:

**RESUE LVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor (a) HERNANDEZ DE ROCHA CLAUDIA STELLA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido de la presente a la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad.

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00007-00.  
ACCIONANTE: Claudia Stella Hernández de Rocha  
ACCIONADA: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

*ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al (la) Señor (a) HERNANDEZ DE ROCHA CLAUDIA STELLA haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A. y de lo C.A*

La anterior, fue notificada en la misma fecha por medio de oficio BZ 2022\_794399-0161200, (Archivo digital 026 CertmailSub.pdf) así:

**Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.**  
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

**Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a [verify@r2.post.net](mailto:verify@r2.post.net)**

| Estado de Entrega          |                     |                       |                              |                                     |                                     |
|----------------------------|---------------------|-----------------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| Dirección                  | Estado de Entrega   | Detalles              | Entregado (UTC*)             | Entregado (local)                   | Apertura (local)                    |
| claudinaparamo@hotmail.com | Entregado y Abierto | HTTP-IP:181.53.12.205 | 21/01/2022 11:45:34 PM (UTC) | 21/01/2022 06:45:34 PM (UTC -05:00) | 21/01/2022 06:47:58 PM (UTC -05:00) |

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

| Sobre del Mensaje               |   |
|---------------------------------|---|
| De:                             | tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co <tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co> |
| Asunto:                         | Notificación Correo Electrónico Radicado 2021_6905920                                 |
| Para:                           | <claudinaparamo@hotmail.com>  |
| Cc:                             |   |
| Cco/Bcc:                        |   |
| ID de Red/Network:              | <61eb45c3.1c69f81.62c3f1.25d5MTPIN_ADDED_MISSING@mx.google.com>                       |
| Recibido por Sistema Certimail: | 21/01/2022 11:45:34 PM (UTC : 5 horas delante de hora Colombia)                       |
| Código de Cliente:              | 2022_794408,N TF,N TFNCE,C,C,39557102,BZ  |

| Estadísticas del Mensaje |  |
|--------------------------|--|
| Número de Guías:         | 1E64791D5E082A4EB50128B958D66F6ECB1092B1 |
| Tamaño del Mensaje:      | 1199919                                  |
| Características Usadas:  |  |

Conforme a lo mencionado es importante también resaltar que para que se considere una respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>26</sup>, y que si la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario. Así las cosas, el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición en razón a que se encuentra acreditado la contestación a las

<sup>26</sup> Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00007-00.

ACCIONANTE: Claudia Stella Hernández de Rocha

ACCIONADA: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

peticiones presentadas por la interesada con la expedición y notificación de la Resolución SUB 15512 del 21 de enero del 2022.

En mérito de lo **expuesto**, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, **administrando justicia** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **Claudia Stella Hernández de Rocha** con cedula de ciudadanía número C.C. 39.557.102 de Bogotá D.C., por configurarse hecho superado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DICA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c3fe14b8716b72e5306481711b3f9f7a69d3d49eedcccf81290b229fd08ca2**  
Documento generado en 26/01/2022 04:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>